

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0117

14 de Febrero de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **MARIA EUGENIA ZULETA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS 0241 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018**

Persona a notificar: **MARIA EUGENIA ZULETA**

Dirección de notificación usuario **LA CAMPIÑA, CL 15N # 12 - 27 AP 402 ED EL REMANSO**

Funcionario que expidió el acto: **HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**

Cargo: **Profesional Especializado**

Recursos que proceden: No procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial



Armenia, 14 de Febrero de 2018

Señora:

MARIA EUGENIA ZULETA
LA CAMPIÑA, CL 15N # 12 - 27 AP 402 ED EL REMANSO
Teléfono: 3103902547
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RESOLUCION PQRDS 0241 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0117 correspondiente a la **RESOLUCIÓN PQRDS 0241 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE LA SSPD MATRICULA 52444.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial



RESOLUCION PQRDS 0241

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN DE LA SSPD

MATRÍCULA 52444

El Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución N°. SSPD – 20188300000495 del 12/01/2018 ordena REVOCAR la decisión administrativa N° PQRDS 3252 del 19 de Julio de 2017, a favor de la señora MARIA EUGENIA ZULETA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.918.157, de conformidad con el siguiente argumento del problema jurídica y su respectivo análisis del despacho:

"El supuesto factico que se somete en segunda instancia a consideración de la dirección territorial occidente consiste en determinar si resulta procedente por parte de la empresa el cobro de los consumos facturados de forma estimadas en los periodos reclamados, o si por el contrario esta práctica es contraria a la ley de SPD y en consecuencia encuentra asidero la reclamación del usuario, ya que el prestador EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ES, realizo el cobro del servicio de acueducto de varios periodos teniendo en cuenta el promedio histórico.

Una vez analizadas las pruebas relativas del caso y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto esta dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis respecto del reclamo de la señora MARIA EUGENIA ZULETA.

Ahondado el caso del objeto del análisis, es necesario señalar que la empresa conforme a lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el del contrato de condiciones uniformes, es responsable de verificar los consumos reales a través de la lectura de los consumos emitidos por el equipo de medida de cada usuario.

El artículo 146 de la ley 142 de 1994, establece que tiene derecho tanto usuario como empresa a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor. Así mismo establece que cuando no sea posible durante un periodo medir el



consumo se atenderá con base a al consumo promedio de otros del mismo suscriptor. o quienes estén en circunstancias similares

De conformidad con el artículo 9 numeral 9.1 de la ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tiene derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora.

Acorde con este precepto, el artículo 146 de la ley 142 de 1994 señala las consecuencias que produce la falta de medición del consumo del servicio, partiendo de dos hipótesis diferenciadas así:

Cuando falta la medición no obedezca a una acción u omisión de las partes, el valor se determinara de conformidad con lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes tomando como base, cuando ello sea posible, los consumos promedios de otros usuarios que estén en circunstancias similares, mediante aforos individuales. El cobro también será por promedio cuando haya fugas imperceptibles.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del usuario, justificara la suspensión del servicio o lo determinado por el contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en formas a la que se refiere el inciso anterior, se enterara igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo a seis meses después de la conexión del suscriptor.

De lo anterior se concluye que las empresas prestadoras de servicios públicos solamente podrán cobrar por medios de consumos cuando la falta de medición no sea imputable a estas.

De cara al caso concreto una vez verificados los argumentos de las partes y las pruebas aportadas al expediente es observado por este despacho que la empresa viene facturando el consumo del usuario por estimado, pues en el inmueble no existe medidor de acuerdo con lo indicado por la prestadora y por lo observado en el histórico de consumos, sin que hubiere tomado los correctivos necesarios para garantizar la medida tal como señalan las normas citadas mediante la instalación del medidor.

Por lo que se tiene que la empresa debe perder el derecho a recibir el precio por causa de los consumos objeto de reclamo correspondientes a los periodos de marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2017...".



Por lo anterior en su Artículo Primero de la Resolución N° SSPD – 2018830000495 del 12/01/2018 resuelve modificar la decisión empresarial N° PQRS-3252 del 19 de Julio de 2017 proferida por EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P, ordenando en su lugar retirar la totalidad del consumo facturado en los meses de marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2017, ya que devienen de un cobro acumulado desde el mes de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Lo anterior correspondiente al predio ubicado en **LA CAMPIÑA, CL 15N # 12 - 27 AP 402 ED EL REMANSO, identificado con Matrícula 52444.**

2. Que por lo anterior se da cumplimiento al Artículo Primero de la resolución N° SSPD – 2018830000495 del 12/01/2018, se ordena al área de facturación realizar el descuento total del consumo facturado en las siguientes cuentas: 38585438, 38880686, 39176101, 39475063, 39776712 a la matrícula N°52444.
3. Que se notificará a la señora MARIA EUGENIA ZULETA de la presente resolución y se oficiará a la SSPD informándole de lo resuelto.
4. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en la resolución N°3252 del 19 de Julio de 2017, en el sentido descontar el total del consumo facturado en los meses de marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2017 cuentas N° 38585438, 38880686, 39176101, 39475063, 39776712, a favor de la señora **MARIA EUGENIA ZULETA**, al predio ubicado en **LA CAMPIÑA, CL 15N # 12 - 27 AP 402 ED EL REMANSO, identificado con MATRÍCULA 52444.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al área de facturación realizar el descuento total del consumo facturado en las siguientes cuentas: 38585438, 38880686, 39176101, 39475063, 39776712 a la matrícula N°52444.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente a la señora MARIA EUGENIA ZULETA y oficiar a la SSPD para su conocimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en Armenia, Q., a los Seis (06) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial

